



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 483/2020**

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC  
LIMA  
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por unanimidad, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon unos fundamentos de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC  
LIMA  
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baruch Ivcher Bronstein contra la resolución de fojas 189 (cfr. Cuaderno de Apelación de la Corte Suprema), de fecha 28 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 22 de mayo de 2015, don Baruch Ivcher Bronstein interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), con el propósito de que cesen los actos atentatorios y violatorios de sus derechos a la igualdad y a la legalidad tributaria. Por ello, solicita: (i) que se declare nulo todo lo actuado en los procesos concursales seguidos contra los señores Samuel y Mendel Winter Zuzunaga ante el Indecopi, hasta la etapa de reconocimiento de créditos (Expedientes 122-2014/CCO-INDECOPÍ y 139-2014/CCO-INDECOPÍ, respectivamente); (ii) que se declare ilícito el origen de los créditos solicitados por la Sunat, interpretándose correctamente el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordando con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

De manera concreta, el demandante alega que, como consecuencia de las resoluciones cuestionadas, se verá imposibilitado de ejecutar la acreencia contraída con los hermanos Winter, ya que el dinero obtenido del remate judicial de las acciones que tenían con la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión SA será destinado únicamente a amortizar parte de la deuda que mantienen dichas personas con el Estado (Sunat). Agrega que dicha acreencia fue reconocida por Indecopi en el procedimiento concursal y que, dada su naturaleza tributaria, tendría preferencia respecto a las demás existentes, incluida la del demandante.



## Resolución de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 3 de junio de 2015, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que lo alegado por el demandante no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Así, consideró que la vía idónea para ventilar dicha controversia era el proceso contencioso administrativo.

## Apersonamiento al proceso por parte de la Sunat

Concedido el recurso de apelación (fojas 48 del Cuaderno de Apelación de la Corte Suprema), el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales de la Sunat se apersona al proceso y, con escrito de fecha 4 de febrero de 2016, señala que la demanda de amparo debe declararse improcedente, dado que la vía correspondiente es la del proceso contencioso administrativo, por contar con una estructura idónea y brindar una tutela adecuada para lo pretendido por el recurrente.

## Resolución de segunda instancia o grado

Con fecha 28 de enero de 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la improcedencia de la demanda por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, alegando la vulneración de los derechos a la igualdad y a la legalidad tributaria, la demanda está dirigida esencialmente a lo siguiente:
  - Que se declare la nulidad de todo lo actuado en los procedimientos concursales 122-2014/CCO-INDECOPI y 139-2014/CCO-INDECOPI, seguidos contra Samuel y Mendel Winter Zuzunaga, respectivamente, hasta la etapa en la cual se reconoció a la Sunat como acreedora de las mencionadas personas.
  - Que se declare la naturaleza ilícita de los créditos reclamados por la Sunat a los hermanos Samuel y Mendel Winter Zuzunaga, los cuales se encuentran establecidos a través de las Resoluciones de Determinación 024-003-00030501 y 024-003-0009938.

### Cuestión previa

2. En el presente caso, este Tribunal advierte que quien conoció el proceso de amparo como primera instancia o grado fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de



Justicia de Lima, y en segunda instancia o grado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ello se debe a que el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución S/N, de fecha 28 de mayo de 2015, consideró que el órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia o grado la demanda de amparo planteada por Baruch Ivcher Bronstein era la Sala Superior, de conformidad con el artículo 133, inciso 1, de la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809.

3. Al respecto, este Tribunal no comparte la interpretación efectuada por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues, tal y como se estableció en el fundamento 13 del auto recaído en el Expediente 04620-2011-PA/TC, respecto a las reglas de competencia aplicables a las demandas de amparo que versen sobre materia concursal, “[...] el artículo 51 del Código Procesal Constitucional dispone con meridiana claridad que el órgano competente en primera instancia es el Juzgado especializado y no la Sala Superior”.
4. Por lo tanto, dado que en el presente caso no se han seguido las reglas pertinentes para la determinación de la competencia en el proceso de amparo, correspondería declarar nulo todo lo actuado hasta el momento de la decisión del Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, considerando que materialmente existen dos resoluciones que se pronuncian sobre la demanda planteada en primera y segunda instancia o grado, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal opta por no declarar nulo todo lo actuado. No obstante, este Colegiado considera que es preciso reafirmar lo señalado en el fundamento 13 del auto recaído en el Expediente 04620-2011-PA/TC, a fin de que las reglas sobre la determinación de la competencia en los procesos de amparo que versen sobre cuestiones concursales sean respetadas de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

### Análisis del caso concreto

5. Tal y como ya ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo, ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo, que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
6. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado lo siguiente:



[...] tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario [cfr. Expediente 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

7. En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, toda vez que estos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.
8. Por lo tanto, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, y corresponderá al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo —y no el proceso judicial ordinario— es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado. Por lo mismo, si el demandante dispone de un proceso que también tiene la finalidad tutiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el demandante no solo no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de amparo incoado como vía de tutela urgente e idónea, sino que, además, sus pretensiones son susceptibles de ser atendidas en la vía ordinaria. En efecto, se advierte que, mediante la demanda de amparo de autos, lo que se pretende es que se declare la nulidad de todo lo actuado en los procedimientos concursales seguidos contra los hermanos Winter Zuzunaga, alegando una serie de vulneraciones a derechos fundamentales, y que se declare que los créditos reclamados por la Sunat a los referidos hermanos son ilícitos. A juicio de este Tribunal, estas constituyen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC  
LIMA  
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

pretensiones que se pueden tramitar a través del proceso contencioso administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una vía procedural específica para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda, permitiendo actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones y, asimismo, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

10. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en estricta aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4366-2016-PA/TC  
LIMA  
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, considero necesario hacer las siguientes precisiones.

1. Aunque coincido con el sentido de lo resuelto, pues considero que efectivamente la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tal y como se sostiene en la ponencia; considero que debe tomarse en cuenta el acuerdo de Pleno de este Tribunal Constitucional del 22 de julio del 2014.
2. En dicha fecha, se acordó lo siguiente:
  - “1. Se denominará “sentencia” a las resoluciones que se pronuncien sobre las sentencias impugnadas vía agravio constitucional que hayan resuelto el fondo del asunto, o que hayan declarado la improcedencia de la demanda.
  2. Se denominarán “autos” o “decretos”, según corresponda, a las demás resoluciones que expida el Tribunal Constitucional que no estén comprendidas en el numeral anterior.”
3. En este sentido, se denominará sentencia a la resolución que se pronuncia sobre sentencias cuestionadas vía RAC; y auto a todas las demás. En el presente caso, en primera instancia se declaró improcedente la demanda mediante la Resolución 1, de fecha 3 de junio de 2015; y posteriormente, esta fue confirmada mediante Auto de fecha 28 de enero de 2016.
4. Por lo expuesto, en tanto, la resolución recurrida es un auto considero que lo que corresponde en el presente caso, es emitir un auto y no una sentencia.

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC

LIMA

BARUCH IVCHER BRONSTEIN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo y me aparto de las razones por las que mis colegas magistrados han llegado a tal conclusión.

1. A mi juicio, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célebre para atender el derecho del o de la demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedural diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante, la instancia ante la que se encuentra su causa y si los medios probatorios que existen en el expediente permiten resolver la controversia.
2. En el caso de autos, pese a que la demanda data del 22 de mayo de 2015, considero que la controversia no puede ser resuelta a través del amparo, dado que demostrar la presunta afectación de los derechos invocados, generados por supuestas acreencias ilícitas reclamadas por la Sunat, requieren de un proceso que cuente con una etapa probatoria, de la cual carece el amparo.
3. Siendo ello así, corresponde desestimar la demanda en atención de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC  
LIMA  
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto, por las siguientes consideraciones:

La Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, en su artículo 133.1, establece lo siguiente en relación a las demandas judiciales en materia concursal:

Las acciones de garantía solo proceden cuando se agota la vía administrativa previa, salvo las excepciones previstas en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo y serán conocidas en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que regula de manera especial la temática de los procesos constitucionales o acciones de garantías, establece que:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante

El Código Procesal Constitucional es una ley orgánica que regula materias relacionadas con “el ejercicio de las garantías constitucionales y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas”; por tanto ninguna ley ordinaria puede regularlas, ya que ello infringe el principio constitucional de reserva de ley orgánica.

En consecuencia, las demandas de amparo en materia concursal deben ser conocidas en primera instancia por el juez constitucional, civil o mixto, tal como lo dispone la actual norma especial sobre la materia.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC  
LIMA  
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en parte en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura de la presente ponencia, efectuar un análisis de procedencia de la demanda sin antes haber analizado el precedente Elgo Ríos.
2. En el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
4. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04366-2016-PA/TC

LIMA

BARUCH IVCHER BRONSTEIN

5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**